



RESOLUCION No. CSJMER18-93  
3 de mayo de 2018

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00060 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Jesús Benjamín Moreno Ardila, al proceso penal No. 11001 62 11 001 2009 00415 01, que cursa en el Despacho del Magistrado Froilán Sanabria Naranjo de la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por presuntas irregularidades en el trámite del mismo y mora en la resolución del recurso de apelación que formuló con la sentencia condenatoria de 27 de febrero de 2015.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor Jesús Benjamín Moreno Ardila y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-60, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso penal No. 11001 62 11 001 2009 00415 01, que cursa en el Despacho del Magistrado Froilán Sanabria Naranjo de la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por presuntas irregularidades en el trámite del mismo y mora en la resolución de la alzada que formuló con la sentencia condenatoria.

Agregó que fue condenado sin que existieran pruebas en su contra o con el mismo acervo probatorio con el que fue absuelto en primera instancia, antes de que se decretara la nulidad de toda la actuación surtida.

**2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en esta Seccional el 13 de abril de 2018, la Secretaria Ad Hoc procedió a elaborar el informe respectivo el 16 de abril del presente año. En la misma fecha se avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJM-SA18-746, mediante el cual se requirió al Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Froilán Sanabria Naranjo, para rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

## EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

### 3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

#### 3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Froilán Sanabria Naranjo, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia).

En ese orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en la presunta mora o tardanza en la resolución del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia condenatoria proferida el 24 de marzo de 2015 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, así como las supuestas irregularidades presentadas en el curso de dicha actuación, pues en su criterio, existió una indebida valoración probatoria por parte del fallador de primer grado y fue *“condenado sin que existiera prueba alguna en su contra”*.

En aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se realizó Visita Especial al expediente que contiene las actuaciones cuestionadas y se analizó las explicaciones dadas por el Magistrado convocado, quien al contestar el requerimiento que se le hizo, manifestó que para la fecha en que se posesionó en el cargo (19 de octubre de 2017), recibió un total de 379 actuaciones pendientes de decidir y el asunto a que alude el quejoso se encuentra dentro del inventario de causas pendientes de resolver; empero, *“obran 44 procesos en apelación de sentencia con persona privada de la libertad de ley 906 de 2004, con ingreso*

anterior a ese y que por estricto orden cronológico deben ser resueltos previamente”; además, se evacuaran con prioridad las asuntos con riesgo de prescripción, sentencias anticipadas y negocios con prelación legal, como las acciones constitucionales.

Añadió que dada la alta congestión que ostenta el Despacho y los turnos de ingreso, el proceso materia de vigilancia deberá aguardar el orden de evacuación, pues la excesiva carga laboral y falta de personal impiden resolver las solicitudes o recursos en menor tiempo, pese a los grandes esfuerzos que se hacen para atenderlos con prontitud o dentro de los términos legales.

Respecto a la mora judicial la Corte Constitucional en sentencia T-494/14 precisó lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”* (Negrillas fuera del texto).

De modo que, sin bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos los estrados judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

En consecuencia, aunque en el presente caso el operador judicial ha superado los términos establecidos por el legislador, para desatar el recurso de apelación que interpuso el peticionario, ello ha sido consecuencia de los factores reales de congestión no producida por la omisión del funcionario requerido, encontrándose por tanto justificado el retardo que ha presentado dicho despacho, razón por la que se procede a dar por terminada las presentes diligencias y en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1:** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, **FROILÁN SANABRIA NARANJO**, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Villavicencio, en las actuaciones judiciales surtidas dentro del proceso penal No. 11001 62 11 001 2009 00415 01, que actualmente cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificar la presente decisión al funcionario vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de

2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

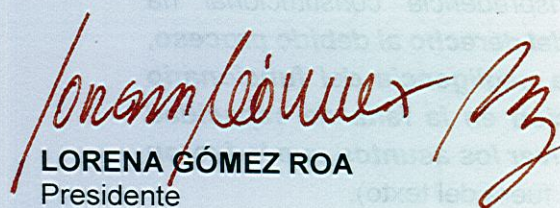
**ARTÍCULO 3:** Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.


**ARTÍCULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Villavicencio - Meta, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).

  
**LORENA GÓMEZ ROA**  
Presidente

 REDM/SMFB  
EXTCSJMEVJ18-60 de 13/abr/2018.